



**SUCESIÓN INTESTADA
SEGUNDA INSTANCIA
RAD: 680774089002.2016.00061.01**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examina preliminarmente este Despacho el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial del heredero José Daniel Almánzar Flórez contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión intestada del causante Paulo Almánzar Chacón, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el 11 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Consta en el expediente que el apelante José Daniel Almánzar Flórez, asistido por su apoderado judicial, objetó el trabajo de partición, para que se excluya una fracción de 144 metros cuadrados del predio urbano ubicado en la calle 19 # 3 Par de Barbosa, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 324-30257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, relacionado en la partida segunda del inventario aprobado, alegando que el recurrente y su cónyuge Maritza Gutiérrez Flórez han promovido proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, que se encuentra en trámite. Subsidiariamente, reclamó la suspensión del proceso hasta cuando se defina la suerte del otro trámite.



2. A esta objeción se opuso el profesional del derecho que apodera a la cónyuge sobreviviente Rosa Delia Flórez de Almánzar y los herederos Cecilia, Hilda, Mariela, Pablo, Rosa, Lilia, Hercilia, Deisy Yalile, Yenny Alexandra y Samuel Almánzar Flórez, planteando que no es posible darle ese calificativo porque no ataca la cuenta partitiva ni le atribuye errores en su elaboración, sino que simplemente busca la exclusión de la porción de un bien de la sucesión, intentando revivir situaciones ya precluidas, dado que en la diligencia de inventario y avalúos, el objetante, a pesar de encontrarse presente, guardó silencio y no cuestionó la inclusión de ese activo en el acervo hereditario.

3. El señor Juez *a quo*, por auto del 08 de septiembre de 2017, accedió a decretar la suspensión del proceso; decisión que este Despacho revocó el 29 de diciembre de 2017, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge sobreviviente y el grupo mayoritario de herederos.

4. Mediante proveído del 05 de diciembre de 2018 volvió a pronunciarse el Juez de primera instancia para denegar por improcedente la suspensión de la partición, atendiendo a lo ya resuelto por este Despacho en relación con el tema. Esa providencia también fue recurrida en apelación y esta agencia judicial la confirmó el 20 de febrero de 2020.

5. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa dictó sentencia aprobatoria del trabajo de partición el 11 de agosto de 2022.



6. Inconforme con lo resuelto, el heredero José Daniel Almánzar Flórez interpuso los recursos de reposición y apelación; declarada la improcedencia del primer medio impugnativo, el expediente arriba a este Despacho para el examen pertinente.

II. EL RECURSO

A vuelta de historiar el proceso desde sus inicios, el impugnante insiste en la suspensión de este trámite liquidatorio, hasta cuando haya pronunciamiento definitivo en el proceso verbal de pertenencia promovido para usucapir un lote segregado de uno de los bienes objeto de la partición, cuya posesión material es ostentada por el heredero José Daniel Almánzar Flórez y su cónyuge Maritza Gutiérrez Flórez, en virtud de un negocio jurídico que celebraron con el causante Paulo Almánzar Chacón el 15 de noviembre de 2001, pero que nunca concretaron mediante escritura pública por razones de fuerza mayor; y, además, se culmine la investigación por *“la denuncia que reposa en la Fiscalía en contra de mis asistidos...”*

III. CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que este recurso no cumple los requisitos para su concesión, por lo que deberá ser declarado inadmisibile con la consecuente devolución del expediente al Juzgado de origen, como lo regla el cuarto inciso del artículo 325 del Código General del Proceso.



En efecto:

Ni los reparos formulados al trabajo de partición ni la sustentación de la alzada contienen objeciones propiamente dichas, por cuanto el heredero inconforme no plantea observaciones a la cuenta partitiva, acusándola de incurrir en transgresión de la ley sustancial o procesal, ya sea por la inaplicación de los postulados del artículo 1394 del Código Civil en lo que respecta a la observancia de los principios de igualdad y equivalencia; o por la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas; o por la existencia o inexistencia de una determinada asignación; o por la preterición de herederos; o por la exclusión de bienes del inventario aprobado, entre otras causas que hagan viable revisarlo a fondo para verificar si la razón está o no de su lado.

Muy desligado de lo anterior, es palmario que el reclamo se contrae a persistir en la manida suspensión del proceso de sucesión hasta cuando se obtenga un fallo definitivo que zanje la disputa en la que el impugnante se ha enfrascado con la cónyuge sobreviviente y los demás herederos por la propiedad de una pequeña fracción del terreno enlistado en la segunda partida del inventario aprobado, que procura usucapir por el trámite de un proceso verbal de pertenencia que por ahora avanza en el mismo Juzgado que conoce de la liquidación sucesoral.



En conclusión, además de que el recurso se enfoca en un asunto extraño a la objeción de la partición, el promotor del recurso pretende ignorar, a sabiendas, que el asunto de la suspensión del proceso ha sido suficientemente debatida y resuelta al interior de este trámite, como se constata en el lacónico auto expedido por el Juzgado cognoscente el 05 de diciembre de 2018, que denegó de plano la suspensión, y en el auto de este Despacho, fechado el 20 de febrero de 2020, que confirmó tal decisión, tras analizar que la petición había sido presentada por apenas uno de los once hederos, desatendiendo los postulados basilares del artículo 1388 del Código Civil, los cuales exigen que el litigio en paralelo recaiga sobre una parte considerable de la masa partible, y que la solicitud provenga de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad del acervo hereditario.

Así las cosas, se declarará inadmisibles las alzas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial del heredero José Daniel Almánzar Flórez contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en la sucesión intestada del causante Paulo



Almánzar Chacón, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa el 11 de agosto de 2022.

Segundo: Regresar lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 016
Fecha: 07 de marzo de 2023

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e616670079193dc0bd7759a2acacf37b5bff3684851f86838e6c4ddd8cbe4338**

Documento generado en 06/03/2023 02:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>